

En el juicio sobre propiedad de un bien que pertenece á persona que no ha sido demandada y que para ser parte en la causa presenta sus títulos de dominio no procede contra ella, como artículo previo, la excepción de personería.

Juicio seguido por la Sociedad de Beneficencia de la ciudad de Caraz con don Ciro S. Hudson, don Narciso Ferry y otros, sobre propiedad de bienes.—Procede de Ancachs.

DICTAMEN FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Señor Juez de Primera Instancia:

El Promotor Fiscal, dice: que la excepción de falta de personería interpuesta por el señor Juan C. Lazarte, contra D. Luis Soriano Torres es inadmisibile, porque en el certificado del registro de la propiedad inmueble, que corre de fojas 72 á fojas 76, consta con toda evidencia que por ejecutorias de los tribunales Superior y Supremo, se le ministró posesión de los fundos "Conopa" y "Huacracoto" á D. Miguel Pedreros y Guillén, después de más de medio siglo de pleito: que en esas ejecutorias se declara de un modo absoluto que no tuvieron derecho de propiedad, ni adquirido por prescripción los párrocos de esta doctrina; porque durante ese tiempo, quedó jurídicamente interrumpida la prescripción, ni pudieron acreditar ningún otro derecho: que á dichos párrocos vendedores de "Conopa" no les favorecía la prescripción, mucho menos puede favorecerles á los compradores de lo ageno.

Seguido el juicio de intestado de D. Miguel Pedreros y Guillén, fue declarado universal heredero su hijo natural reconocido, Manuel Jesús Resurrección Pedreros, quien como único dueño de esos bienes pudo vender y vendió sus derechos y acciones, de esos fundos á D. Luis Soriano Torres, á quien se le ministró posesión judicial. El certificado de registro de la propiedad, es un instrumento fehaciente que no se debe poner en duda sin ofender la honorabilidad y pureza del señor Registrador, así como la del Notario Público á cuyo testimonio se refiere el mencionado certificado.

De todo esto se deduce, que el señor Soriano Torres, tiene representación legal para defender su propiedad.

Fijando la atención en las ejecutorias, se deduce de ellas, que ni la Sociedad de Beneficencia tiene derecho de gestionar "Conopa", porque es remover un juicio fenecido, ni puede servir de argumento la denuncia de doña Mercedes Rigueiros, porque la tramitación administrativa que se le ha dado á esa denuncia, no puede ni debe tener valor en juicio contradictorio, desde que contraría la resolución del Supremo Tribunal.

Apoyado en estas razones, este Ministerio opina, porque se declare sin lugar la excepción de falta de personería, y se mande cortar todo juicio, pues que se trata de un punto de derecho.

Es lo que opina el que suscribe, salvo mejor determinación de US.

Caraz, noviembre 19 de 1906.

S. Portal y Gálvez.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Caraz, 9 de enero de 1907.

Vistos: de conformidad en parte con lo opinado por el Promotor Fiscal en su dictamen de fojas 94 vuelta, y teniendo en consideración: que la excepción de personería propuesta á fojas 84, no está comprendida en ninguno de los casos del artículo 623 ni en el artículo 624 del Código de Enjuiciamientos Civil, por cuanto D. Luis Soriano Torres ha presentado el documento de adquisición; que aún cuando á fojas 84 y fojas 101, para fundar la excepción se manifiesta que D. Luis Soriano Torres ha comprendido terrenos que no le corresponden, tal alegato, que se refiere á la propiedad, debe resolverse no en un simple artículo, sino en juicio ordinario, por exigir mayor esclarecimiento; por tales razones; se declara infundada la excepción de personería opuesta á D. Luis Soriano Torres.

MEZA.

Ante mí. — *Juan A. Minaya.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. Señor:

El auto apelado de fojas 106, por el que se declara sin lugar la excepción de personería de fojas 84, es legal, por las razones que lo sustentan; y porque también, si es cierto que los efectos de un juicio no comprenden á un tercero,

sino tan sólo á los que han intervenido en él, no lo es menos que cuando tercera persona, que no es demandante ni demandada, se apersona y es citada en el juicio por alegar derechos sobre el bien que se litiga, los efectos de ese juicio le corresponden, toda vez que ha sido citada como sucede en el presente caso; aparte de que la defensa de la propiedad ó de la posesión no puede negarse á ninguno.

Por virtud de lo expuesto, el Fiscal es de opinión: que US. I. se sirva confirmar el citado auto apelado; salvo parecer contrario.

Huaraz, á 6 de junio de 1907.

MORAN.

AUTO DE VISTA

Huaraz, 28 de junio de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y teniendo en consideración; que esta demanda ha sido interpuesta por la Sociedad de Beneficencia de la ciudad de Caraz, contra D. Nicanor Ferry, D. Pablo Torres y D. Macedonio Salazar, sobre reconocimiento del derecho de propiedad, en el fundo "Conopa Chico" y unas casas, situadas en Caraz: que D. Luis Soriano Torres no ha sido demandado, como se ve de autos, por lo que no puede intervenir en el juicio, según lo dispuesto en el artículo 596 del Código de Enjuiciamientos Civil, por lo que no tiene personería; revocaron el auto apelado de fojas 106 vuelta, su fecha 9 de enero último, que declara infundada la excep-

ción de personería opuesta á fojas 84; la que declararon fundada, y los devolvieron.

Guzmán.—Vargas.—Icaza Chávez.

Se votó y publicó conforme á ley; certifico.

Manuel C. Torres.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Director de la Beneficencia de Caraz ha demandado la posesión y propiedad de los bienes que forman la buena memoria dejada por el cura D. Benedicto Tejada, y que se hallan en poder de los herederos de D. Ambrosio Alegre y de su esposa doña Manuela San Bartolomé; que son D. Nicanor Ferry, D. Pablo Torres y D. Macedonio Salazar, y estando tramitándose este juicio, se ha presentado á fojas 69 D. Luis Soriaño Torres alegando estar interesado en la causa por ser dueño y poseedor del fundo "Conopa", que es uno de los bienes que se dice están comprendidos en la buena memoria. El Juez mandó citar en el juicio á dicho Torres y los herederos de Alegre han deducido la excepción de personería de fojas 84, manifestando que D. Luis Soriaño Torres no ha sido demandado, ni es parte en el juicio; porque el fundo "Conopa" de la buena memoria es "Conopachico" y no "Conopa" que es al que alude el opositor. El Juez por estar interesada la Beneficencia oyó al Promotor Fiscal, y de acuerdo con su opinión expidió el auto de fojas 106 vuelta, en que declara sin lugar la

excepción, fundándose en que no está comprendida en ninguno de los casos del artículo 624 del Código de Enjuiciamientos y en que además, no es posible resolver como artículo las cuestiones propuestas contra la solicitud de Torres que deben ser materia del juicio principal.

Interpuesta la apelación, ha revocado el Superior, á fojas 127 vuelta, el auto de primera instancia; sosteniendo, que no estando comprendido Torres en la demanda de fojas 25, conforme al artículo 596 del mismo Código, no puede tener personería en el presente juicio.

En concepto del Fiscal está arreglado á la ley el auto de vista; porque refiriéndose la demanda á los bienes con que el cura Dr. Tejada dotó la buena memoria á que se refiere el testamento de fojas 1, en el cual sólo se habla de "Conopa chico", que no es el "Conopa" que posee Torres, cuyos derechos, por no ser parte en este juicio, no pueden ser afectados y los hará valer en su oportunidad si resultasen lesionados, opina este Ministerio que puede declarar V.E. no haber nulidad en el referido auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 26 de noviembre de 1907.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de diciembre de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que la excepción de personería propuesta á fojas 84 por parte de D. Ciro S. Hud-

son se contrae á impugnar el título de propiedad que alega D. Luis Soriano á uno de los fundos materia de la demanda; y á que en un simple artículo previo, no puede resolverse sobre el mérito que arrojan los documentos que presenta Torres para acreditar su interés directo en la presente causa y pedir la intervención en ella, conforme á lo dispuesto por el artículo 605 del Código de Enjuiciamientos Civil, sino que ese punto debe dilucidarse extensamente en el juicio promovido por la Sociedad de Beneficencia de Caraz y quedar resuelto en la sentencia que le ponga término; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 127 vuelta, su fecha 28 de junio último, que declara fundada la excepción de personería antes referida; reformando dicho auto, confirmaron el de primera instancia de fojas 106 vuelta, su fecha 9 de enero del presente año, por el que se declara fundada dicha excepción, y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Castellanos y Eguiguren por la nulidad, de conformidad con el dictamen fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.